



SALA PLENA

28
SENTENCIA: 472/2016.
FECHA: Sucre, 27 de septiembre de 2016.
EXPEDIENTE: 581/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suntura Juaniquina.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por Claudia Ximena Romay Jiménez, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Julia Susana Ríos Laguna.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 71 a 77, en la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0563/2013 de 6 de mayo, pronunciada por la AGIT; la providencia de admisión de fs. 79; la respuesta de fs. 177 a 180 vta; el memorial de tercero interesado de fs. 166 a 171 vta., los memoriales de réplica y dúplica de fs. 200 a 202 y 205 y vta., respectivamente, los antecedentes procesales y los de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de Hecho de la Demanda.

El 28 de junio de 2011, la Gerencia de GRACO Santa Cruz del SIN, notificó a la empresa Inversiones Sucre S.A., con la Orden de Verificación N° 0011OVI4912, con el objeto de verificar todos los hechos relacionados con el

Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2008, requiriendo la presentación de la Declaración Jurada del IVA, libro de compras y ventas, notas fiscales de compras originales, y otros documentos para la verificación.

El 29 de junio del 2011, la Administración Tributaria recibió las Declaraciones Juradas, correspondientes al IVA, facturas de los periodos fiscales objeto de verificación, comprobantes de rendición de cuentas y comprobantes de pago.

Luego, el 26 de junio de 2012, la Administración Tributaria labró las Actas por Contravenciones Tributarias, vinculadas al procedimiento de Determinación Nros: 30898, 30899, 30900; en las cuales se determinó sancionar a la empresa con la multa de 3.000.- UFV's, por registro incorrecto de las facturas en los periodos febrero, junio, agosto, septiembre, octubre, y diciembre de 2008, de acuerdo a la Resolución

Normativa de Directorio (RDN) N° 10-0037-07 numeral 3.2, aplicando la multa de 1.500.- UFV's por cada periodo.

El 27 de junio de 2012, se emitió el informe CITE: SIN/GDSC/DF/VI/INF/2012, en el cual se estableció observaciones a las facturas de crédito fiscal IVA, por los siguientes conceptos: Código 2.- No mostrar con documentación contable la procedencia o cuantía del crédito fiscal declarado; Código 3.- No cumplir aspectos formales, no estar dosificadas; Código 4.- No estar vinculadas a la actividad grabada, además de incumplimiento de deberes formales, determinando un Tributo Omitido de 198.244.- UFV's, equivalente a un impuesto omitido IVA por Bs. 114.097.-, mantenimiento de valor, intereses, sanción preliminar por la conducta y multa por incumplimiento de deberes formales, solicitando la autorización respectiva, para la emisión de la Vista de Cargo, por los periodos fiscales antes mencionados.

El 06 de julio de 2012, la Administración Tributaria, notificó al sujeto pasivo con la Vista de Cargo N° 7912-720-0011OVI04912 0112/2012 de 27 de junio de 2012, la cual establece que el contribuyente, no determinó correctamente el impuesto al valor agregado IVA, de los periodos fiscales, enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2008, e incumplió deberes formales, estableciendo una liquidación preliminar de 207.244.- UFV's, importe que incluye el impuesto omitido, intereses, sanción preliminar por conducta y multa por incumplimiento de deberes formales.

Posteriormente, mediante nota de 07 de agosto de 2012, Inversiones Sucre S.A., se apersonó ante la Administración Tributaria, formulando descargos de las facturas observadas de acuerdo al acta de recepción, señalando adicionalmente que se han solicitado certificaciones a los bancos por los cheques girados, que serán estregados una vez obtenidas.

El 31 de agosto de 2012, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GGSCZ/DF/VI/INF 1513/2012, señalando que se ratifica los cargos establecidos en la Vista de Cargo, por el crédito fiscal contenido en las notas fiscales observadas que no se encuentran respaldadas con documentación contable y financiera, haciendo un total de deuda tributaria de Bs. 171.694.-, equivalente a 96.715.- UFV's.

El 05 de octubre de 2012, la Administración Tributaria notificó personalmente al representante de Inversiones Sucre S.A., con la Resolución Determinativa N° 17-00288-12 de 04 de octubre, por la cual se estableció de oficio por conocimiento cierto de la materia tributaria las obligaciones impositivas del sujeto pasivo, cuya depuración del Crédito Fiscal genera una deuda tributaria de 88.694.- UFV's, equivalente a Bs. 158.084.-, por crédito fiscal indebidamente apropiado respecto al IVA, en los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, y diciembre de 2008, sancionado con una multa igual al 100% del tributo omitido, por haber incurrido en omisión de pago, y sanción de 9.000.- UFV's por incumplimiento de Deberes Formales, establecidos en el sub numeral 3.2. Numeral 3 del anexo "A" de la RND 10-0037-07.



I.2. Fundamentos de la Demanda.-

Con esa previa relación de antecedentes, la entidad demandante fundamenta su demanda señalando que:

En referencia a las Facturas Observadas con el Código 2., indica que corresponde dejar por sentado para que el contribuyente pueda beneficiarse de Crédito Fiscal, debe cumplir con los artículos 4 y 8 de la Ley 843 y 8 del Decreto Supremo (DS) 21530, se establecieron los siguientes requisitos: **1)** La presentación de la factura original; **2)** Presentación de documentación que demuestre de manera indubitable que la transacción se haya realizado efectivamente; **3)** Que las notas fiscales presentadas se encuentren estrictamente ligadas a la actividad gravada del contribuyente; y, **4)** Que las facturas presentadas cumplan con los aspectos formales para su emisión y presentación.

En relación al proveedor Lubricantes Moreno (Lubrimor), manifiesta que, de la revisión a los papeles de trabajo, la observación existente provenía de la verificación realizada mediante cruce de información de lo declarado como ventas por el proveedor Lubrimor y lo informado como compras por Inversiones Sucre S.A., cruce de información que no coincidía; por tanto, al realizarse dicha verificación y evidenciar discordias entre lo vendido y comprado el contribuyente como declarante y directo interesado para beneficiarse del Crédito Fiscal, debe cumplir con los requisitos exigidos en el art. 76 de la ley 2492, el sujeto pasivo quien pretendió hacer valer su derecho al cómputo del crédito fiscal, debió aportar las pruebas que demuestren que la transacción efectivamente se realizó conforme determina el art. 70 numerales 4 y 5 de la Ley 2492 y artículos 36, 37 y 44 del Código de Comercio.

En tal sentido corresponde manifestar, que primeramente la Ley exige la presentación de documentación que respalde el derecho a Crédito Fiscal del sujeto pasivo, dentro de ese contexto, al evidenciarse observaciones a la documentación presentada por el sujeto pasivo, corresponde que el mismo dé cumplimiento al art. 76 de la Ley 2492. Es así que, el cheque emitido por un ente financiero, es el reflejo y es un documento esencial para la validación del mismo como respaldo de haberse realizado la efectiva transacción entre el proveedor y comprador.

En relación a las Facturas observadas con el Código 3, la Administración Tributaria realizó la verificación de las notas fiscales en su sistema magnético, evidenciando así que dichas facturas de la gestión 2008, no se encuentran dosificadas; siendo que en términos probatorios para el crédito fiscal, la factura es un documento que por sí mismo no se constituye en prueba fehaciente, sino hasta cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos para su validez, por lo cual en el sistema impositivo, la factura prueba el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado en su doble efecto; es decir, tanto el débito fiscal como el crédito fiscal, previa observación y apego a los requisitos de validez en su contenido y emisión para que surta la eficacia probatoria que corresponda. En este entendido, se ha demostrado que las notas fiscales presentadas por el contribuyente carecen de eficacia legal al no cumplir con los requisitos esenciales de validez para el crédito fiscal.

Sobre la multa por incumplimiento a Deberes Formales, es por demás evidente que las multas por incumplimiento a deberes formales fueron legalmente establecidas, en ese contexto la instancia jerárquica ha expresado manifestaciones carentes de fundamento técnico legal, contrarias al art. 148 de la Ley 2492. Por otra parte, el art. 162 parágrafo I de la citada Ley, dispone que: *“El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV’s) a Cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV’s). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria”*. Por lo expuesto se establece que de la verificación a los antecedentes, papeles de trabajo se evidencia que las Actas por Contravenciones Tributarias, fueron labradas en el marco de la normativa legalmente establecida siendo más que evidentes las infracciones cometidas por el sujeto pasivo al registrar sus notas fiscales en forma incorrecta en sus libros contables incumpliendo lo dispuesto por la normativa legalmente establecida descrita precedentemente.

Sobre La Sanción por Omisión de Pago, la Administración Tributaria manifiesta que ha fundamentado con argumentos de hecho y de derecho que todos los cargos dispuestos en la Resolución Determinativa N° 10-00288-12 de 04 de octubre de 2012, son completamente legales de conformidad al art. 165 de la Ley 2492, que quien por acción u omisión no pague o pague menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado y obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria. Asimismo, el art. 47 de la citada Ley, señala que la deuda tributaria es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria. En este mismo contexto el art. 42 del DS 27310, establece que la multa por omisión de pago referida en el art. 165 de la Ley 2492, debe ser calculada a base del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, expresado en UFV.

Por estos argumentos, manifiesta que la Administración Tributaria ha demostrado que el contribuyente determinó incorrectamente el Impuesto al Valor Agregado (IVA), beneficiándose de un crédito fiscal que no se enmarca en los requisitos legalmente establecidos, por lo cual habiéndose comprobado la aplicación de la sanción por omisión de pago, según lo dispuesto en el art. 165 de la Ley 2492, corresponde confirmar en su totalidad la sanción impuesta por la Administración Tributaria inmersa en la Resolución Determinativa 17-00288-12.

I.3. Petitorio.

Concluye solicitando se declare probada la demanda contencioso administrativa, y se revoque parcialmente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0563/2013 de 06 de mayo, confirmando en todas sus partes la Resolución Determinativa N° 17-00288-12 de 04 de octubre.



II.-De La Contestación a la Demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, da respuesta a los fundamentos de la demanda en los siguientes términos:

Sobre las facturas observadas con Código N° 2, indica que, de los antecedentes administrativos, se evidenció que la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, notificó mediante cédula a Inversiones Sucre S.A. con la Orden de Verificación, requiriendo la presentación Declaraciones Juradas del IVA-Formulario 200, libro de compras y ventas y otros, según anexo de facturas observadas, ante lo cual el sujeto pasivo presentó la documentación solicitada, que verificada por la Administración Tributaria, dio lugar a la Vista de Cargo, según la cual el contribuyente no determinó correctamente el IVA de los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2008, estableciendo una liquidación preliminar de 207.244.- UFV's.

Por su parte Inversiones Sucre S.A., se apersonó ante la Administración Tributaria, formulando descargos de las facturas observadas, de acuerdo al acta de recepción, señalando adicionalmente que se han solicitado certificaciones a los bancos por los cheques girados.

Sobre el proveedor Lubrimor S.R.L., de la revisión de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, la Administración Tributaria observó las facturas Nros 1131, 1293, 1439, 1123, 1263, 1331 y 1466, si bien no se cuenta con los reportes del sistema, no obstante de ello, consta la marca de auditoria que evidencia que esas facturas no tienen observación; asimismo, los importes observados por la AT, fueron registrados correctamente por Inversiones Sucre, en sus libros de compra IVA, corroborados por facturas originales, fueron acreditados mediante comprobante de pago y otros por los lubricantes adquiridos; el contribuyente presentó toda la documentación que acredita la provisión de lubricante, se evidenció de la misma forma el registro de las facturas de referencia, mediante comprobante de pago, adjunto a los documentos de prueba.

En referencia a la no presentación de cheque de pago, señala que no existe observación alguna respecto a su validez, habiendo sido reportado por el proveedor, por tanto no se requiere que el contribuyente demuestre la transacción, para la validez de su crédito fiscal, habiendo de esta forma el sujeto pasivo, demostrado el origen de su crédito fiscal.

Respecto a las facturas observadas, con el Código N° 3, menciona que en relación a las notas fiscales de Lineatex S.R.L., el sujeto pasivo presentó la **factura N° 105**, estado de cuenta del proveedor, fotocopia de la factura y otros detalles como el pago de cheque, comprobante de pago por Bs. 32.600.40.-, fotocopia de la factura por Bs. 32.600.40.-, y otros documentos acreditados; **factura N° 112**, comprobante de pago, fotocopia de la factura y otros documentos como el pago de cheque por la suma de Bs. 15.724,80.-, Orden de pago, y otros, por el costo total de Bs. 15.724,80; **factura N° 119**, comprobante de pago, fotocopia de la factura referida, en la que especifica todos los detalles de los servicios del proveedor, estado de cuenta del Banco Nacional de Bolivia, que reporta el

pago del cheque por el monto de Bs. 10.678.-, fotocopia del cheque emitido por Jaime Balanzas Alvares; **factura N° 982**, el sujeto pasivo presentó comprobante de pago, estado de cuenta del proveedor, fotocopia de la factura por Bs. 7.678.-, estado de cuenta del Banco Nacional de Bolivia que reporta el pago de Bs. 7.678.

Si bien es cierto que la RND 10-0016-07, en su artículo 41.II, establece que una factura no dosificada, no es válida para el cómputo del crédito fiscal, no es menos cierto que el contribuyente no cuenta con los elementos para verificar que esta condición sea cumplida por el emisor de la nota fiscal, habiendo demostrado mediante las facturas Nros. 105, 110, 112, 115, 119 y 982 que la transacción se realizó; por consiguiente, se ha demostrado el origen del crédito fiscal de los mismos, correspondiendo su valides.

En relación al **pago por incumplimiento de deberes formales**, de la revisión de los antecedentes, el ente fiscalizador ha momento de la emisión del Acta de Contravención, no detalló adecuadamente los actos y modos en que el sujeto pasivo habría incurrido en las omisiones, por lo cual determinó el registro erróneo en los libros del IVA, hecho que no permitió presentar descargos al contribuyente o sujeto pasivo, por ello, correspondía revocar por parte de ARIT las multas por incumplimiento de deberes formales.

Sobre la **sanción por omisión de pago**, habiendo esta instancia jerárquica revocado parcialmente la Resolución de Alzada, y modificado la deuda tributaria, conforme fundamentos técnicos legales expuestos en la Resolución Jerárquica, le corresponde al sujeto pasivo, solamente la sanción por omisión de pago, por los conceptos establecidos, en la Resolución Determinativa.

II.3.-Petitorio.

Por lo manifestado, los argumentos del demandante no son evidentes, la Resolución del Recurso Jerárquico fue dictada en estricta sujeción lo solicitado por las partes, lo que significa que se ha respondido a cada uno de los puntos observados, por lo que se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica, solicitando se declare improbadada la demanda.

II.4.- Del Tercero Interesado.

Por escrito que cursa de fs. 166 a 171 vta., se apersonó la representante legal de Inversiones Sucre S.A., en su calidad de tercero interesado, señalando que:

Respecto a las facturas determinadas por el Código N° 2, corresponde señalar que la valoración efectuada fue en conjunto de todos los documentos comerciales, contables y tributos, que respaldan la compra del proveedor Lubrimor, entre estos se encuentran, comprobantes de pago, contrato de provisión de lubricantes y otros. Con relación a la ausencia de cheque como documento de pago, se establece que el SIN, no solicitó expresamente este documento al sujeto pasivo fiscalizado, y la observación



original es la diferencia de lo declarado por el proveedor y el cliente del registro del IEHD.

Coincidimos que el sujeto pasivo o tercero responsable, para beneficiarse con el crédito fiscal producto de las transacciones que declara, debe de cumplir lo determinado por los arts. 4 inc. a) y 8 de la Ley 843; siendo que el primer y último requisito está ligado a los medios fehacientes de pago, añadiendo de nuestra parte, que es insuficiente presentar factura como prueba, el instrumento fidedigno que dio nacimiento al hecho generador debe ser respaldado y registrado en los libros contables; para la comprobación de la realización efectiva de la transacción, también deberá estar materialmente documentada, todos estos detalles para respaldar la realización efectiva de las transacciones y pago efectuados al proveedor. En este caso, dichos aspectos fueron cumplidos a cabalidad por Inversiones Sucre S.A.

En referencia a las facturas observadas con el Código N° 3, corresponde señalar que el argumento del demandante es general y ambiguo, porque no identifica las facturas detalladas en la Resolución Jerárquica, que en la realidad son ocho facturas de las cuales siete son del proveedor Jaime Balanza Alvarez y una de Lineatex S.R.L., de las cuales confirma el crédito fiscal del IVA por seis facturas y depura el crédito fiscal por las facturas N° 982 y 123, las que en este caso son mencionadas por el demandante como facturas no dosificadas. Se establece que la ausencia de dosificación no es causal de depuración del crédito fiscal del IVA.

En referencia a las multas por incumplimiento de deberes formales, la AGIT, explica de forma específica y fundamentada la razón por la cual revoca las multas por incumplimiento de deberes formales, a este fin, explica que la Administración Tributaria en las Actas de Contravenciones Vinculadas al Procedimiento de Determinación, no detalló claramente los actos y omisiones en las que Inversiones Sucre S.A., habría incurrido en el momento de llenar las informaciones en los libros de compras IVA, situación que imposibilitó al contribuyente a presentar los descargos e impidió a la AGIT, establecer la existencia de la contravención tipificada sancionada por la AT.

En relación a la sanción por Omisión de Pago, sostiene que la omisión de pago es la consecuencia punible del ilícito tributario de Omisión de Pago, previsto en el art. 162 del Código Tributario Boliviano, el cual tiene como requisito indispensable, la existencia del tributo omitido, en caso de autos la AGIT demostró de forma objetiva, con análisis de la prueba cursante en el expediente y la aplicación de la normativa jurídica, que Inversiones Sucre S.A., no declaró indebidamente el crédito fiscal del IVA; en consecuencia, no existe tributo omitido y la conducta del sujeto pasivo no se presenta la comisión de Contravenciones de Omisión de Pago.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

1. La Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, dentro de las facultades determinadas por los arts. 71 y 100 de la Ley 2492, procedió a la verificación de las obligaciones impositivas de la empresa Inversiones Sucre S.A., mediante Orden de Verificación N° 0011OVI4912, con el objeto

de verificar todos los hechos relacionados con el Crédito Fiscal IVA, de los periodos fiscales de referencia, requiriendo la presentación de la Declaración Jurada del IVA.

2. El contribuyente presentó documentación parcial, por lo que el 06 de julio de 2012, se notificó a Inversiones Sucre S.A., con al Vista de Cargo, misma que refleja el cálculo previo de la deuda tributaria, la cual ascendía a Bs. 365.123.-, calculado al 27 de junio de 2012.

3. El 07 de agosto del 2012, el contribuyente presentó los descargos correspondientes, mismos que fueron valorados por la Administración Tributaria, habiéndose aceptado parcialmente la valides de los mismos, ya que éstos desvirtuaban parcialmente los cargos establecidos en la Vista de Cargo.

4. El 05 de octubre de 2012, se notificó al representante de Inversiones Sucre S.A., con la Resolución Determinativa N° 17-00288-12, por la cual se estableció las obligaciones impositivas, cuya depuración del Crédito Fiscal generó una deuda tributaria de 97.694.- UFV's, equivalente a Bs. 174.125.

5. Contra dicha Resolución Determinativa, el contribuyente interpuso recurso de alzada, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0039/2013 de 25 de enero, que dispuso revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-00288-12.

6. Emergente de la determinación de la ARIT Santa Cruz, la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, interpuso recurso jerárquico resuelto a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0563/2013 de 06 de mayo, la cual resolvió revocar parcialmente la Resolución de Alzada.

IV. Análisis de la Problemática Planteada.

La problemática legal sujeta a resolución el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe a determinar: **1.** Si las notas fiscales emitidas por el proveedor Lubrimor S.R.L., cumplen con los requisitos determinados por la ley para hacer valido el Crédito Fiscal; **2.** Si la AGIT desconoció la RND 10-00016-07, al validar notas fiscales que no se encontraban dosificadas por el SIN; **3.** Si las Actas por Contravenciones Tributarias, fueron labradas dentro del marco que establece la norma; y, **4.** Si la Sanción por Omisión de Pago, se encuentra enmarcada dentro de los parámetros de la RND 17-00288-12.

IV.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede



administrativa, el art. 778 del CPC establece que “el proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Tribunal Supremo, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley 620.

IV.2. De la problemática planteada.

De los antecedentes administrativos, se tiene que la Administración Tributaria el 28 de junio de 2011, notificó a Inversiones Sucre S.A., con la Orden de Verificación N° 001OVI4912, en cuyo anexo de Detalle de Diferencias se especifican 120 facturas observadas, solicitando la presentación de las Declaraciones Juradas del IVA; Libro de Compras y Ventas; notas fiscales de compras originales; medio de pago de las facturas observadas de los citados periodos; ante lo cual, la empresa contribuyente, presentó 110 Notas Fiscales y 10 Notas de Débito y Crédito; Declaraciones Juradas del IVA, gestión 2008; Comprobante de Rendición de Cuentas y Comprobantes de Pagos.

Luego, la Administración Tributaria, emitió el Informe CITE: SIN/GDSC/DF/VI/INF/0880/2012 y la Vista de Cargo N° 7912-720-0011OVI04912-0112/2012, comunicando que verificó la documentación presentada por el representante de Inversiones Sucre S.A., las ventas informadas por los proveedores mediante el Software Da Vinci LCV y la información existente en el Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria (SIRAT) y en el módulo GAUSS, resultando facturas válidas para crédito fiscal como facturas observadas por no haberse demostrado la efectiva realización de las transacciones por no estar dosificadas y autorizadas por la Administración Tributaria y por no estar vinculadas a la operación gravada.

En esta etapa preliminar de la verificación, la Administración Tributaria detalló las facturas observadas, analizó la documentación presentada por el sujeto pasivo, como también la información emitida sobre tales facturas por los proveedores mediante el Software Da Vinci LCV y verificó si se encontraban dosificadas y autorizadas por el Fisco; al respecto, cabe señalar que toda operación electrónica registrada en el sistema informático

3

de la Administración Tributaria, surte efectos jurídicos y tienen validez probatoria, conforme lo dispone el art. 7 del DS 27310 (RCTB), sin que se evidencie documento alguno que hubiese sido presentado por el sujeto pasivo que desvirtúe la validez de la información con la que cuenta la Administración Tributaria a través de su sistema informático.

El sujeto pasivo presentó prueba que fue considerada y evaluada por la Administración Tributaria, tal como se evidencia del Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGSCZ/DFA/1/INF/1513/2012 descargando parte de los reparos; dando lugar a la Resolución Determinativa N° 17-00288-12 que estableció las obligaciones sobre base cierta de conformidad al art. 43.I de la Ley 2492, que señala: *“La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos: I. Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo”*.

Por su parte la Administración Tributaria, utilizó información y documentos proporcionados por el contribuyente, como la información obtenida de los sistemas informáticos con los que cuenta el ente fiscal, en cuanto a las facturas observadas, lo que determinó que la base imponible que se utilizó en el proceso de determinación ha sido efectuada sobre base cierta, como determina el art. 43.I de la Ley 2492, se tomó en cuenta documentos e información que permitieron conocer de forma objetiva, que entre las facturas objeto de la verificación existen algunas que no cuentan con medios fehacientes de pago, por lo que no se demostró la efectiva realización de las transacciones; otras que no están dosificadas y autorizadas por la Administración Tributaria y finalmente por no estar vinculadas a la operación gravada; sin embargo, en esta parte se evidencia que la base de determinación sobre base cierta cumple con lo previsto en el Parágrafo I del art. 43 de la Ley 2492; por ello, la Administración Tributaria, estableció cuál es el hecho generador de la obligación tributaria sobre base cierta, tal como expresa la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa; por otra parte, cabe aclarar que la determinación sobre base cierta no sólo procede de la declaración del sujeto pasivo, sino también de la prueba en poder de la Administración Tributaria obtenida a través de terceros informantes.

En referencia a la Vista de Cargo, el art. 96 de la Ley 2492, dispone que la Vista de Cargo contendrá -entre otros- valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. De la misma forma, el Parágrafo II del art. 99 de la misma Ley concordante con el art. 19 del DS 27310, determina que la Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos fundamentos de hecho y de derecho y que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales viciará de nulidad la Resolución Determinativa; en ambos casos, la norma prevé que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales viciará de nulidad dichas actuaciones.

Por los antecedentes anotados y las referencias normativas referidas, la Administración Tributaria, en estricta observancia de los arts. 66 y 100 de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 581/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

la Ley 2492, inició el proceso de verificación a Inversiones Sucre S.A. y considerando la documentación presentada por la misma, consistente en información respecto a sus proveedores y a la emisión y realización efectiva de las facturas, estableció la existencia de facturas observadas; aspecto que permite inferir que a efectos de establecer la obligación tributaria el ente fiscal tomó en cuenta toda la información que le permitió conocer de manera exacta la existencia de facturas que no demuestran su efectiva realización, no dosificadas y no vinculadas a la actividad del sujeto pasivo; vale decir, que se tiene que habría verificado la realidad económica de dichas transacciones, en aplicación del principio de verdad material.

Concluida la labor de fiscalización y quedando establecido como resultado que existen obligaciones tributarias, que en este caso, ha dejado de cumplir el contribuyente, se emitió la Vista de Cargo, que es una relación de los impuestos pendientes y que en uno o varios periodos fiscales ha dejado de cumplir el sujeto pasivo, para el efecto, es importante la "hoja de trabajo", donde se establece todos estos detalles; que además debe de ser puesto a conocimiento del sujeto pasivo, para de esa forma garantizar el derecho a la defensa; en el caso de autos, la Administración Tributaria, realizó el procedimiento correspondiente para establecer la veracidad de las observaciones preliminares, formulando de manera sustentada los cargos plasmados en la Vista de Cargo, correspondiendo al sujeto pasivo desvirtuar los mismos conforme manda el art. 76 de la Ley 2492.

En referencia a la validez del crédito fiscal, de acuerdo a norma existen "Otros requisitos" que deben ser cumplidos para que un contribuyente se beneficie con el crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara ante la Administración Tributaria: **1)** La existencia de la factura original; **2)** Que la compra se encuentre vinculada con la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen; y; **3)** Que la transacción haya sido efectivamente realizada. En el presente caso de los antecedentes administrativos descritos en el acápite anterior, se pone en evidencia el cumplimiento del primer requisito; sin embargo, el mismo no es suficiente para considerar su validez de conformidad a la normativa vigente.

Sobre este detalle, las disposiciones vigentes y los principios generales del derecho tributario nos permiten concluir que el cómputo de un crédito fiscal en el IVA está determinado a la existencia real de una operación que en principio se encuentre respaldada por un documento debidamente emitido, correspondiendo al responsable que pretende hacer valer los mismos, demostrar dicha existencia cuando ello esté en duda y sea requerido de manera fundada por el Fisco. En tal merito, no alcanza con cumplir con las formalidades que requieren las normas, pues adicionalmente, cuando ello sea necesario, deberá probarse que la operación existió, pudiendo recurrirse a cualquier medio de prueba procesal: libros contables, inventario de la firma, pericias, que la operación se ha pagado y a quién, particularmente si se utilizan medios de pago requeridos, como cheques propios o transferencias bancarias, entre otros.

En referencia a este punto, para una mejor comprensión de los actos administrativos de la Administración Tributaria, en referencia al incumplimiento de los requisitos del crédito fiscal; la Ley 843 en su art. 4 inc. a), señala que: *"El hecho imponible se perfeccionará: a) En el caso de*

ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente”; por su parte, el inc. a) del art. 8 de la misma Ley, establece que: “Del impuesto determinado por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán: a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el artículo 15 sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida.

Solo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen”.

De la normativa glosada precedentemente, se establece que la obligación tributaria está determinada por el hecho imponible, en este caso, son las normas tributarias las que regulan y determinan cuales son los hechos jurídicos que dan origen a las obligaciones tributarias, tomando en cuenta que no solamente se considera la existencia material del objeto del hecho imponible, sino todo el conjunto de circunstancias que dan origen a la obligación tributaria, para el efecto, deben de acreditarse estos hechos imposables a través de notas fiscales que demuestren que efectivamente se han realizado las operaciones; sin embargo, debe tomarse en cuenta que el crédito fiscal que en este caso es el monto del IVA 13 %, consignado en las facturas de compra, que sirven para descontar en debito fiscal que debe de realizar el sujeto pasivo de este impuesto; porcentaje que se obtiene de aplicar la alícuota o tasa del impuesto a todas las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obra, o por prestación de servicios que se hubieran realizado, en la medida que vinculen con las operaciones gravadas y sobre las cuales se acrediten a través de la factura, que se ha pagado el IVA; sin embargo, este crédito fiscal, debe de cumplir requisitos indispensables, determinados en las normas antes referencias.

Facturas observadas con Código N° 2, del análisis y revisión de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, se conoce que la Administración Tributaria observó las siguientes facturas del proveedor **Lubrimor S.R.L.: 1131, 1293, 1439, 1123, 1263, 1331 y 1466**, las cuales cuentan con la marca de auditoria “diferencia IEHD”, contenida en las copias que fueron presentadas; aspecto que pone en evidencia que las mismas no contienen observaciones respecto a su emisión, sino por las características del proveedor sujeto al IEHD. Debe de considerarse que los importes observados por la Administración Tributaria, presentan diferencias en cuanto a los decimales, los cuales fueron registrados correctamente por Inversiones Sucre S.A., en sus Libros de Compras IVA, además coincidentes con los importes de las facturas originales. Ahora bien, en cuanto a la documentación que respalda la realización de estas transacciones, se tiene que todas las facturas de Lubrimor S.R.L., observadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, fueron respaldadas por el sujeto pasivo mediante Comprobante de Pago, Pedido de Materiales,



Orden de Compra, además del Comprobante de ingreso a Almacén por los lubricantes adquiridos; luego en la etapa de descargos ante la Vista de Cargo, el contribuyente presentó la documentación inicialmente aportada, el Contrato de Provisión de Lubricantes entre Inversiones Sucre S.A. y Lubrimor S.R.L., documentación por la cual se evidencia la existencia de una línea de crédito por un año (2008). Estos documentos de prueba respaldan cada una de las transacciones realizadas, desde el proceso de pedido hasta el ingreso a almacenes de la empresa Inversiones Sucre S.A.

Asimismo, en referencia a que la empresa no presentó el respectivo cheque de pago, debe considerarse que no existe por estas facturas observación respecto a su validez, habiendo sido las mismas reportadas y acreditadas por su proveedor como corresponde, por lo cual no se requiere que el contribuyente demuestre la transacción mediante medios fehacientes de pago para la validez de su crédito fiscal; por ello, de forma objetiva se evidencia la realización de las transacciones de las referidas facturas, habiendo demostrado el representante de Inversiones Sucre S.A., el origen del crédito fiscal además corroborado por su proveedor, según disponen los numerales 6 y 7 del art. 70 de la Ley 2492.

Facturas observadas con Código N° 3, la Administración Tributaria en uso de sus facultades determinadas en el art. 64 de la Ley 2492, emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07, que reglamenta aspectos relativos a la facturación, cuyo art. 41 señala que las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes generarán crédito fiscal para los sujetos pasivos del IVA, RC-IVA (modalidad dependiente y contribuyente directo), IUE (profesionales liberales u oficios) y STI, en los términos dispuestos en la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) y Decretos Supremos reglamentarios, siempre que contengan o cumplan los siguientes requisitos: a) Sea el original del documento; b) Haber sido debidamente dosificada por la Administración Tributaria, consignando el Número de Identificación Tributaria del sujeto pasivo emisor, el número de factura y el número de autorización; c) Consignar la fecha de emisión; d) Acreditar la correspondencia del titular, consignando el Número de Identificación Tributaria del comprador o el Número del Documento de Identificación de éste, cuando no se encuentre inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

En relación al **Proveedor Jaime Balanza Álvarez (Transportista)**, de la revisión de la Vista de Cargo, así como de los papeles de trabajo, se conoce que la Administración Tributaria observó las facturas de este proveedor, porque no fueron dosificadas por la Administración Tributaria, según reporte de su Sistema Informático GAUSS, la cual en consulta por el número de NIT y número de Orden, reporta que no existen datos para los criterios ingresados en esa administración; adicionalmente, se debe señalar que cursa en antecedentes administrativos las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado IVA F-200, en las cuales se evidencia que Jaime Balanza Álvarez, declaró ventas mensuales por importes superiores a las facturas reportadas por Inversiones Sucre S.A.; lo cual denota que el contribuyente tiene movimiento económico por estos periodos.

La **factura N° 105**, fue presentada por el sujeto pasivo, así **como** el Comprobante de Pago N° 2008040142, por un monto de \$us. 555,99.- especificando el número de cheque 1000019, el estado de cuenta del proveedor, fotocopia de la Factura por Bs. 4.181,04.-, equivalente a \$us. 555,99.-; detalle pagable a servicio de transporte que especifica el origen, destino, distancia recorrida, volumen, costo por kilómetro y costo total por \$us. 555,99.-, detalle de Ingresos al almacén por transportista, especificando el material ingresado por Jaime Balanza Álvarez, estado de Cuenta del Banco Nacional de Bolivia, que reporta el pago del cheque N° 1000019 por \$us. 555,99.-, finalmente cursa fotocopia del cheque N° 1000019 emitido a Jaime Balanza Álvarez, por \$us. 555,99.-; de esta forma la documentación descrita, pone en evidencia la realización de la transacción.

Con relación a la **factura N° 110**, Inversiones Sucre S.A., presentó la siguiente documentación: Comprobante de Pago N° 2008060484 por Bs. 32.600,40.-, especificando número de cheque 1107259, fotocopia de la factura por dicho monto, registro para circulación interna, detalle pagable al servicio de transporte que especifica el origen, destino, distancia recorrida, volumen, costo por kilómetro y costo total por Bs. 32.600,40.-, estado de cuenta del Banco Nacional de Bolivia, que reporta el pago del cheque N° 1107259 por Bs. 32.600,40.-, finalmente cursa fotocopia del cheque N° 1107259 emitido a Jaime Balanza Álvarez, por Bs. 32.600,40.-; documentación que pone en evidencia la realización de la transacción entre Inversiones Sucre S.A. y Jaime Balanza Álvarez.

Respecto a la **factura N° 112**, el sujeto pasivo presentó la siguiente documentación: Comprobante de Pago N° 2008080317 por Bs. 9.273,60.-, especificando número de cheque 1196255, fotocopia de la factura por igual monto, registro para circulación interna, detalle pagable a servicio de transporte que especifica el origen, destino, distancia recorrida, volumen, costo por kilómetro y costo total por Bs. 9.273,60.-, contrato de transporte de agregado, estado de cuenta del Banco Nacional de Bolivia, que reporta el pago del Cheque N° 1196255 por Bs. 9.273,60.-, finalmente cursa fotocopia del cheque N° 1196255 emitido a Jaime Balanza Álvarez, por Bs. 9.273,60.-; documentación que pone en evidencia la realización de la transacción contenida en la mencionada factura.

En cuanto a la **factura N° 115**, el sujeto pasivo presentó como descargo a la Vista de Cargo la siguiente documentación: Comprobante de Pago N° 2008090370 por Bs. 15.724,80.-, especificando número de cheque 1196777, fotocopia de la Factura por igual monto, orden de pago, detalle pagable a servicio de transporte que especifica el origen, destino, distancia recorrida, volumen, costo por kilómetro y costo total por Bs. 15.724,80.-, detallando como transportista a Jaime Balanza Álvarez, Contrato de Transporte de Agregado, estado de cuenta del Banco Nacional de Bolivia que reporta el pago del cheque N° 1196777 por Bs. 15.724,80.- finalmente cursa fotocopia del cheque N° 1196777 emitido a Jaime Balanza Álvarez, por Bs. 15.724,80.-; documentación que pone en evidencia la realización de la transacción contenida en la mencionada factura.

Con relación a la **factura N° 119**, el sujeto pasivo como descargo a la Vista de Cargo presentó la siguiente documentación: Comprobante de Pago N°



2008100429 por Bs 10.678, especificando N° de Cheque 1197497, fotocopia de la Factura por Bs 10.678, orden de Pago, detalle Pagable a servicio de transporte que especifica el origen, destino, distancia recorrida, volumen, costo por Km y costo total por Bs10.678, detallando como transportista a Jaime Balanza Álvarez, Contrato de Transporte de Agregado, Estado de Cuenta del Banco Nacional de Bolivia que reporta el pago del Cheque N° 1197497 por Bs10.678, finalmente cursa fotocopia del cheque N° 1197497 emitida a Jaime Balanza Álvarez, por Bs10.678; documentación que pone en evidencia la realización de la transacción contenida en la mencionada factura.

En referencia a la **factura N° 982**, de la revisión de la Vista de Cargo, así como de los papeles de trabajo, se conoce que la Administración Tributaria, observó dicha factura, en consideración a que el Número de Orden de la factura en cuestión, no fue dosificado por el Servicio de Impuestos Nacionales, según reporte de su Sistema Informático GAUSS, misma que en consulta por el Número de NIT y Número de Orden, reporta "No existen datos para los criterios ingresados en esta administración".

El sujeto pasivo presentó por la factura N° 982, el Comprobante de Pago N° 2008100102 por Bs. 7.618.-, especificando el número de Cheque 1197056, el estado de cuenta del proveedor, fotocopia de la factura por el mismo monto, orden de compra, estado de cuenta del Banco Nacional de Bolivia que reporta el pago del Cheque N° 1197056 por Bs. 7.618.-, y fotocopia del cheque N° 1197056 emitido a Lineatex S.R.L., por Bs. 7.618.-; se pone en evidencia la realización de la transacción habiendo demostrado el sujeto pasivo el origen del crédito fiscal de la factura N° 982, según disponen los numerales 6 y 7 del art. 70 de la Ley 2492.

Es pertinente aclarar que si bien es cierto que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07, en su art. 41, Numeral II, establece que una factura no dosificada no es válida para el cómputo del crédito fiscal, se debe tener presente que el contribuyente no cuenta con los elementos para verificar que esta condición sea cumplida por el emisor de la nota fiscal, habiendo demostrado el sujeto pasivo en el presente caso, por las **facturas Nos. 105, 110, 112, 115 y 119**, que la transacción se realizó y que los aspectos formales de observación de las referidas facturas, obedecen al incumplimiento en el que incurrió el proveedor, pudiendo la Administración Tributaria, con base en la documentación aportada por Inversiones Sucre S.A., sancionar al responsable de la emisión de las facturas observadas; consecuentemente, se ha demostrado el origen del crédito fiscal de las Facturas Nos. 105, 110, 112, 115 y 119, según disponen los numerales 6 y 7 del art. 70 de la Ley 2492.

Con relación a la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales.

De los antecedentes administrativos, se evidencia que el 26 de junio de 2010, la Administración Tributaria dentro del proceso de fiscalización contra Inversiones Sucre S.A., labró las Actas de Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 30898, 30900 y 30899, señalando como incumplimiento a deber formal el registro correcto de notas fiscales en sus libros de compras IVA en los periodos enero y junio 2008, agosto y septiembre 2008, octubre y diciembre 2008,

respectivamente en cada una de las referidas actas, señalando como norma infringida el art. 47 de la RND N° 10-0016-07 en relación al art. 162 de la Ley 2492, aplicando la sanción de 1.500.- UFV por cada periodo, en aplicación de lo dispuesto por el Numeral 3.2 de la RND N° 10-0037-07.

Luego, la Administración Tributaria notificó el 06 de julio de 2012, por cédula al sujeto pasivo con la Vista de Cargo N° 7912-720-0011OVI04912-0112/2012, la cual estableció que el contribuyente, en relación a las multas por incumplimiento a deberes formales, la existencia de errores de registro en los libros de compras IVA, en los períodos febrero, junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2008, detallando cada una de las actas por contravención y su contenido, estableciendo la multa de 1.500.- UFV por cada periodo fiscal; finalmente la Administración Tributaria, el 05 de octubre de 2012, notificó personalmente a Tuddo Martínez José Luis, en representación de Inversiones Sucre S.A., con la Resolución Determinativa N° 17-00288-12 de 04 de octubre de 2012, reiterando los argumentos de la Vista de Cargo, con relación a las multas por incumplimiento a deberes formales según el Sub-Numeral 3.2, Numeral 3 del Anexo "A" de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07. Por lo referido, se puede evidenciar que el ente fiscalizador, al momento de la emisión de las Actas de Contravención Vinculadas al Procedimiento de Determinación, no detalló adecuadamente los actos y modos en que el sujeto pasivo habría incurrido en las omisiones, en los que se basó para determinar el registro erróneo en los libros de compras IVA, hecho que no permitió presentar descargos al contribuyente o sujeto pasivo, vulnerando así su derecho a la defensa, porque este actuar no le permitió que pueda formular los respectivos descargos ante las observaciones referidas; en consecuencia, la determinación de la autoridad demandada es correcta.

En relación a la Sanción por omisión de Pago.

Al respecto, el art. 69 de la Ley 2492, dispone que: *"En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias"*; en el presente caso, la Administración Tributaria estableció reparos a favor del Fisco en el IVA, por los períodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2008, cargos que no fueron desvirtuados en su totalidad por el contribuyente, evidenciando en consecuencia, que el sujeto pasivo pagó de menos la obligación tributaria por los periodos fiscales febrero, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2008; por lo que su conducta se adecúa a lo previsto en el art. 165 de la Ley 2492, que establece con claridad que: *"El que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria"*. De acuerdo a lo señalado, corresponde la sanción por omisión de pago, por los conceptos establecidos en la Resolución Determinativa.



IV.3. Conclusión.

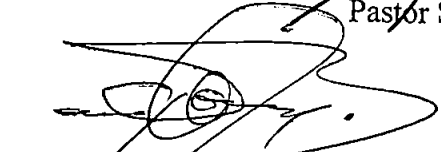
Por todo lo expuesto, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0563/2013 de 6 de mayo de 2013, resolviendo revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0039/2013 de 25 de enero, realizó una correcta valoración e interpretación de la normativa aplicada, como ya se explicó precedentemente, en resguardo de los principios que rigen el procedimiento administrativo y precautelando el debido proceso.

POR TANTO: La Sala Plena a del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 4 y 6 de la Ley 620 del 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 71 a 77, interpuesta por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN; y en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 0563/2013 de 06 de mayo, pronunciada por la Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

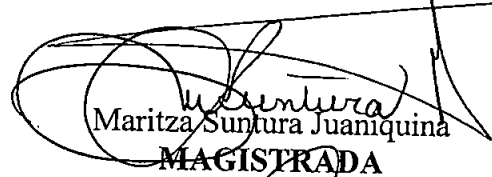

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Menarvil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

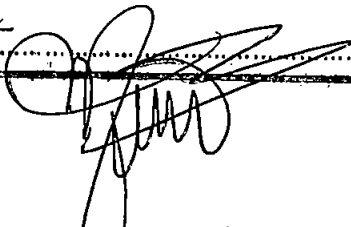
GESTIÓN: 2016

SENTENCIA N° 472 FECHA 27 de sept.

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016

Confirma

VOTO DISIDENTE:



MSc. Sandra Marcela Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA